



Roj: **ATS 370/1998** - ECLI: **ES:TS:1998:370A**

Id Cendoj: **28079110011998200365**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/1998**

Nº de Recurso: **3516/1997**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Exequatur**

Ponente: **ALFONSO VILLAGOMEZ RODIL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Mesas Peiro, en representación de la mercantil alemana "NORDGEMÜSE WILHELM KROGMANN OHG", formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral de 10 de octubre de 1.995, dictado por la Cámara Internacional de Arbitraje de Frutas y Verduras de Estrasburgo, Alemania, mediante el que se condenaba a la mercantil española "JAVIER VIRTO, S.A." a pagar a su representada la cantidad de 29.374,24 marcos alemanes más un 10% de intereses desde el 15 de octubre de 1.994, así como los gastos de arbitraje, que ascienden a 10.200 francos franceses o su contravalor en pesetas.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Hamburgo, Alemania, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en Azagra (Navarra), España.

3.- Se han aportado los documentos siguientes: el original del laudo arbitral cuyo reconocimiento se pretende firmado por dos árbitros y el Presidente de la Cámara; diversas comunicaciones mantenidas entre las partes; notificación del Laudo a la parte demandada; todos los documentos debidamente apostillados y traducidos.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequatur con base en el incumplimiento del requisito impuesto por el art. IV 1-b) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958, en cuanto a la exigencia de aportar, junto con la demanda, el original o copia auténtica del acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje sus controversias, alegando la inexistencia de acuerdo arbitral.

5.- El Ministerio Fiscal en informe de fecha 2 de abril pasado dijo: "las afirmaciones contenidas en el escrito presentado el 7 de febrero de 1.998 por el Procurador D. Jacinto Gómez Simón en nombre de la entidad mercantil "Javier Virto, S.A.", contradice los términos de hechos del LAUDO cuyo reconocimiento se pide por el procurador D. Angel Mesas Peiro en nombre de la entidad mercantil "Norgemüse Wilhelm Krogmann O.H.G.", sin que en este procedimiento puedan debatirse esas cuestiones, cuanto más que consta en el LAUDO cuyo reconocimiento se solicita, la entidad mercantil demandada fue citada y no compareció ante el Tribunal, por lo que no siendo de examinar ahora el contenido del LAUDO ni de debatir las actuaciones contradictorias de la entidad mercantil "Javier Virto, S.A.", no es sino de entender que la solicitud de homologación referida cumple las exigencias legales."

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Alfonso Villagómez Rodil

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958, al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977 y entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año, aplicables al caso, al ser la resolución



cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio, ha sido aportado por el solicitante el documento a que se refiere el artículo IV,1 a), debidamente traducido al español y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza de la sentencia arbitral de que se trata.

2.- El objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2), habiéndose notificado la misma así como la iniciación del procedimiento arbitral a la parte contra la cual se dirige el presente procedimiento.

3.- Es, sin embargo, en la verificación del cumplimiento del requisito impuesto por el art. IV, 1-b) del Convenio en donde radica el obstáculo al reconocimiento pretendido; y es que la parte solicitante no ha conseguido aportar el documento o documentos en donde se recoja el acuerdo arbitral en la forma descrita en el artículo II,2 de la misma convención, pues únicamente ha acompañado a su demanda unas facturas y un certificado de encargo y nota de entrega referidas a otras mercancías, una simple fotocopia de una confirmación de pedido de fecha 10 de febrero de 1.994 que contiene una mención a las condiciones COFREUROP y a la jurisdicción arbitral de Estrasburgo y a cuyo pie consta el nombre de la entidad demandante, así como una firma de contenido ilegible, una simple copia referida a una supuesta factura de devolución de mercancías y a una solicitud de costes de almacenaje, y, por último, unas fotocopias relativas a la correspondencia que se dice remitida por el letrado de la demandante a la entidad demandada; y si bien de todos ellos pudiera quedar acreditada la existencia de relaciones comerciales e, incluso, la perfección de un determinado negocio jurídico, en cuanto demostrativos de la realización de actos típicos de ejecución contractual (vide arts. 18 y 19 del Convenio de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1.980, en vigor entre los Estados de los que son nacionales las partes en litigio), no permiten, sin embargo, sostener sin ambages que en semejante relación contractual se incluyó la cláusula compromisoria que motivó el procedimiento arbitral, toda vez que ninguno de tales actos posteriores se refiere de forma directa a dicho acuerdo arbitral o permite inferir de forma indubitada que la voluntad de los contratantes fue incluir en el contenido del negocio que celebraban el compromiso de someter los litigios que surgieran en su aplicación al juicio de determinados árbitros, en línea con el criterio seguido por este Tribunal, manifestado entre otros, en AATS de 16-04-96 y 17-02-98. Se debe apreciar, por lo tanto, el incumplimiento del requisito exigido por el artículo IV, 1º-b) del Convenio, así como la causa de oposición prevista en su artículo V, 1º-a), esgrimida por la mercantil oponente, en cuanto a la inexistencia del acuerdo compromisorio.

4.-En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, denegándose el exequatur pretendido, no procede hacer especial pronunciamiento sobre ellas, debiendo soportar cada parte las causadas a su instancia, todo ello de acuerdo con los principios generales que inspiran la materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil y el criterio mantenido por esta Sala en casos precedentes.

LA SALA ACUERDA

1.- Denegamos el exequatur al laudo arbitral de 10 de octubre de 1.995 dictado por la Cámara Internacional de Arbitraje de Frutas y Verduras de Estrasburgo, en el procedimiento arbitral promovido por la mercantil "NORDGEMÜSE WILHELM KROGMANN OHG" contra la sociedad "JAVIER VIRTO, S.A."

2.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales, debiendo soportar cada parte las causadas a su instancia.

3.- Devuélvase la sentencia arbitral y la demás documentación aportada a las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.